

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1815-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 4 de julio de 2022, Demecio Ángel Molina Mosquera (“Demecio Molina”), en representación de Luis Carlos Montaña Rodríguez (“Luis Montaña”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 14 de junio de 2022. Los antecedentes de esta acción son los siguientes.
2. El 27 de abril de 2022, Luis Montaña presentó un hábeas corpus.<sup>1</sup>
3. El 24 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el hábeas corpus por improcedente.<sup>2</sup> Demecio Molina interpuso recurso de apelación, en favor de Luis Montaña.<sup>3</sup>
4. El 14 de junio de 2022, la presidenta de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Luis Montaña se encuentra privado de la libertad en el Centro de Privación de la Libertad en la provincia de Esmeraldas. Alegó que se encuentra privado de su libertad desde el 14 de septiembre del año 2014, fecha en que se dictó prisión preventiva dentro de la causa: N.º 08256-2014-0389. Argumentó que el 1 de diciembre del año 2017 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, emitió sentencia ratificando su estado de inocencia, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley de conformidad con el Art. 655 del Código Orgánica Integral Penal. Indicó que existe una boleta de excarcelación, de 18 de septiembre de 2017, pero que aún continúa privado de su libertad. El proceso fue signado con el No. 08103-2022-00027.

<sup>2</sup> La Corte Provincial señaló que efectivamente existe boleta de excarcelación pero que no se ha efectivizado porque Luis Montaña, en otra causa, signada con el No. 08256-2017-00080, también tiene una boleta de encarcelamiento No. 08256-2017-000234, emitida el 28 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Solicitó la nulidad pues señaló que anunció prueba dentro del término de ley, pero que ese escrito no fue despachado como otros que ingresaron por ventanilla virtual, y que el juez no analizó esta situación.

<sup>4</sup> La presidenta de la Corte Nacional conoció de la apelación en virtud del artículo 44.4 de la LOGJCC y rechazó el recurso alegando que es improcedente pues no habría justificado los fundamentos del hábeas corpus. Indicó que en el proceso No. 08256-2017-00080 existe sentencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de 26 de abril de 2018, que le impuso a Luis Montaña una pena privativa de la libertad de 8 años de reclusión mayor ordinaria por el delito de abuso sexual. También identificó un auto de inadmisión del recurso de casación de la Corte Nacional de Justicia planteado en contra de la decisión de la Corte Provincial; y un auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional planteado en contra del auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia.

5. Demecio Molina (“el accionante”) presentó la acción extraordinaria de protección, conforme se desprende del párrafo 1.

## 2. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada el 28 de marzo de 2022; decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Oportunidad

7. Toda vez que la acción fue presentada el 4 de julio de 2022 y que la decisión impugnada fue emitida y notificada el 14 de junio de 2022, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

## 4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 5. Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia emitida el 14 de junio de 2022 y en su lugar declare la procedencia del hábeas corpus que él interpuso.
10. Para el efecto, señala que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75).
11. El accionante señala que se vulneró su derecho a la motivación porque en ambas sentencias “*no se hace mención de varios elementos probatorios aportados por el legitimado activo*”, porque no hay “*un análisis motivado de los hechos*”, ni se “*argumenta en derecho su resolución más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada...*”.
12. Específicamente, en relación con la sentencia de la Corte Nacional de Justicia señala “*los jueces de segunda instancia tenían la obligación de fundamentar su decisión a partir de las reglas que rigen la argumentación jurídica de nivel constitucional, y pronunciarse respecto de los argumentos y razones relevantes expuestas durante el*

*proceso por ambas partes, no solo por una.” El accionante alega que recibió un “trato parcializado” y un “análisis desviado de los hechos procesales”.*

13. De acuerdo con el accionante, la sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque la audiencia de hábeas corpus se desarrolló después de 8 días de presentada la acción, porque “*se incumplió los plazos*”. Señala que la sentencia de la Corte Nacional no “*cita la norma constitucional incorporada en el artículo 89 [de la Constitución]*” y “*en la parte resolutive, se niega la apelación, sin embargo se ratifica la sentencia venida en grado que a decir de la sala concede el Habeas Corpus*”.

## 6. Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. De lo expuesto en los párrafos 11 y 12, se identifica que el accionante se centra en argumentar su desacuerdo con la decisión de la Sala pues considera que no analizaron adecuadamente los hechos ni la prueba puesta en su conocimiento. Por eso, alega que las decisiones que impugna son carentes de lógica y parcializadas. El accionante busca que la Corte rectifique el razonamiento de los jueces de primera y segunda instancia pues no son favorables a sus intereses. Sin embargo, la acción extraordinaria de protección no puede ni debe presentarse con el objetivo de que este Organismo corrija errores en sentencias cuyos fundamentos el accionante considere equivocadas o injustas. Por tanto, esta acción incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.<sup>5</sup>
16. Este Organismo ha señalado que, en la fase de admisibilidad, el cargo demandando constituye una argumentación completa si reúne, al menos, tres elementos: 1) una tesis que afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; 2) una base fáctica que consiste en señalar cuál es la acción u omisión judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; 3) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>6</sup>
17. De acuerdo con el párrafo 13, aunque el accionante formula una tesis (o conclusión) sobre el derecho vulnerado y una base fáctica (el supuesto análisis de los hechos del caso), en cambio no ofrece una justificación jurídica de por qué esta acción vulnera el derecho alegado. En consecuencia, la demanda incumple el requisito de admisión establecido en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Art. 62, numeral 3: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20.

<sup>7</sup> LOGJCC, artículo 62, numeral 1 “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

### 7. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1815-22-EP.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**